Rawson, 18 de abril de 2016.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “Oficina de Defensa del Consumidor c/ J. R. A. SA s/ Presunta infracción a la Ley 24240” (Expte. 149/14)** (Expte. Nº 23531-R-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 73/91 vta., la denunciada, J. R. A. SA, interpone Recurso Extraordinario Federal por arbitrariedad de la Sentencia Interlocutoria Nº 90/SRE/2015 (fs. 61/64 vta.), que declaró inadmisible la queja, fs. 51/56 vta., intentada contra la resolución de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew que obra en copia a fs. 43/48 vta.----------

------ La presentación, además de la correspondiente carátula, aparece acompañada por un anexo de varias páginas (fs. 74/79 vta.) en el que se transcriben diversos artículos del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut (Ley XIII, Nº 5).----------

------ El libelo recursivo presenta un breve relato de los antecedentes del caso. Así, expone que los autos se originaron a partir de una resolución de la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew que le aplicó una multa por incumplimiento a la LDC; y presenta un breve detalle de la apelación ante la Cámara, del recurso de casación y el posterior de queja.----------

------ Sostiene que la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones conculca el derecho de propiedad, ya que aplica una multa desproporcionada y carente de sustento fáctico y jurídico (fs. 84).----------

------ Alega arbitrariedad en la interpretación y aplicación de la Resolución 20/14. Ello porque entiende que la Cámara de modo erróneo hizo extensivo el régimen

sancionatorio de la Resolución 20/14 de la Secretaría de Comercio de la Nación, al ámbito de la ciudad de Trelew, cuando aquel fue acordado para su exclusiva aplicación en el Gran Buenos Aires (fs. 84 vta.). Se agravia además, de que se haya tomado ese régimen como de base, integrando el bloque normativo del derecho del consumidor (ídem).----------

------ Señala que la negativa hecha por la Cámara de Apelaciones a su ofrecimiento de prueba implica un menoscabo al derecho de defensa (fs. 89 vta.) e insiste en que si se hubiera podido sustanciar las pruebas, el razonamiento judicial de la Alzada hubiera sido diferente (fs. 89 vta.).----------

------ El traslado conferido a la contraparte a fs. 94, no fue contestado.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** El recurso satisface los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 260 CPCC); cumple con el art. 1 de la Acordada N° 04/07 -extensión páginas y renglones-, y con la regla 2 de la Acordada N° 38/2011 que exige que las presentaciones que se realicen ante la Corte Nacional deben efectuarse en formato de hoja A4.----------

------ **II.-** En lo que respecta a la regla 2° -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales se satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada N° 4/07 de la Corte Nacional, aunque omite la cita de las normas que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso (inc. j), ya que alude solo al art. 14 de la Ley N° 48 y genéricamente, a la doctrina de la arbitrariedad.----------

------ **III.-** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48, el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa y es equiparable a definitivo, en mérito a los fundamentos que expone a fs. 80 vta.-------

----- **IV.-** Dicho esto respecto de las exigencias formales del recurso, corresponde adelantar que el presente recurso será desestimado. Ello, por la imposibilidad de

continuar con el control del cumplimiento de los aspectos esenciales que debe contener debido a una valla insalvable: la crítica expuesta no corresponde a la sentencia recurrida.----------

------ En efecto, tanto en la carátula (fs. 73), como en el objeto (fs. 80 y vta.) y en la demostración de que se trata de sentencia definitiva del superior tribunal de la causa (fs. 80 vta.), se refiere a la SI N° 90/SRE/2015 dictada por este Cuerpo, que rechazó la casación y que efectivamente cumple con los requisitos establecidos en el art. 14, Ley 48 y en la regla 3º inc. a) de la Acordada N° 4/07.----------

------ Ahora bien, al momento de fundamentar la habilitación del recurso extraordinario, todos los ataques fueron dirigidos única y exclusivamente a la sentencia de Cámara que rechazó la apelación. Esto, a pesar de que ya había intentado las vías impugnativas correspondientes y el resultado le fue en todos los casos desfavorable.----------

------ Así, como se dijo, se interpuso recurso de casación ante la Cámara de Apelaciones de Trelew contra la sentencia definitiva Nº 03/14, el que fue declarado inadmisible, por SI N° 08/14 (fs. 43/48 vta.). En igual sentido resolvió este Tribunal, al rechazar la queja por resultar insuficiente, mediante SI Nº 90/SRE/15 (fs. 61/64 vta.). De modo tal, que el recurso extraordinario federal debió plantearse y fundarse contra ésta última y no contra el decisorio de la Alzada.----------

------ Tamaño error en el punto de partida, provoca una cadena de desaciertos, pues todos los ataques se refieren a la decisión equivocada, tornando incoherente la presentación.----------

------ Puntualmente, la carátula se refiere a un fallo del último tribunal de la causa, y le achaca: a) la vulneración de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional; b) arbitrariedad por sustentarse en afirmaciones dogmáticas y c) autocontradicción por apartarse de las disposiciones legales aplicables. Sin embargo, al momento de la fundamentación, no se encuentra ninguna concordancia entre lo expresado en la carátula -como puntos centrales a tratar en el recurso- y su propio texto.----------

------ Una vez más, -se destaca- que ninguna de esas cuestiones son abordadas, porque el quejoso únicamente se dedica a atacar la resolución de la Cámara y por ende, a reeditar los argumentos desarrollados en la etapa de apelación. Así, menciona la multa impuesta (fs. 84), la aplicación en la zona de la resolución de la Secretaría de Comercio (84 vta.) y la negativa a admitir la incorporación de pruebas en la apelación (fs. 84 vta./85), temas sobre los que se explaya con mayor detalle a partir de fs. 85, pero -como se sostuviera- nada tienen que ver con lo anunciado en la carátula y la resolución objetada.----------

------ En fin, la técnica recursiva empleada no es la correcta; y por ello, incumple con el inc. "d" de la Acordada de aplicación (crítica concreta y razonada); y queda acreditado que el resultado adverso del recurso intentado se debe exclusivamente a la propia actuación de la parte (inciso "c" de la Regla 3º, Acordada N° 04/07).-------

------ **V.-** En otros términos, por todo lo expuesto, el recurso se muestra desierto, e impone su desestimación. Ello, porque la omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es una falta que, por sí misma, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (CSJN, *fallos*, 314:401; 316:2609; 321:1328; 322:792 entre otros; y Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario*", Tº 2, Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., Año 2013, págs. 356/357).----------

------ **VI.-** En consecuencia, en mérito a la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, no se regularán honorarios a la representación letrada.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia----------

---------- **R E S U E L V E:** ---------- **1°)** **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por J. R. A. SA, a fs. 73/91 vta., sin regular honorarios al letrado interviniente (art. 11, 2° párrafo, Acordada 04/07 CSJN).----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente devuélvase conforme a lo ordenando en el punto 2° de la SI N° 90/SRE/2015.----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi - Daniel A. Rebagliati Russell - Jorge Pfleger.

Recibida en Secretaria el 19-04-2016.

Registrada bajo el N° 31/SRE/2016. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria